

DERECHO AL OLVIDO



II LEGISLATURA



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO

DERECHO AL OLVIDO

Ciudad de México, enero de 2023

Índice.

Introducción _____ 5

Capítulo I

Conceptualización _____ 6

Capítulo II

Reconocimiento Internacional

España _____ 11

Colombia _____ 20

Argentina _____ 21

Capítulo III

Reconocimiento en México

Entidades Federativas _____ 26

Federación _____ 29

Capítulo IV

Consideraciones Finales _____ 35

Bibliografía _____ 38

Elaboró:

- *Subdirección de Investigaciones y Estudios de la CDMX: Lic. Luis Carlos Bárcenas Ibarra.*
- *Subdirección de Investigaciones en Derechos Humanos: Mtro. Arturo Israel Aguilar Sánchez.*
- *Personal de Base*

Revisó:

- *Asistencia Técnica: Mtro. Gerardo García Enríquez*

Aprobó:

- *Titular: Mtro. Alejandro Serrano Pastor*

Introducción.

La presente investigación tiene como objetivo dar respuesta a la solicitud realizada por el Dip. Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana respecto del tema denominado derecho al olvido. En este sentido, el presente documento contiene *los antecedentes históricos, implementación o aplicación en la Entidades Federativas, a nivel Federal o en su caso de manera internacional.*

Se desarrolla en un inicio el concepto de derecho al olvido, revisando diversas posturas académicas, para posteriormente hacer una revisión histórica, principalmente de los casos que han ocurrido en Europa y que han sentado un precedente histórico respecto a este derecho, para posteriormente mostrar si este ha permeado en el marco jurídico federal o local en nuestro país.

El objetivo de la presente investigación es ayudar a clarificar el rumbo que se puede tomar en caso de aplicar el derecho al olvido y, así como mostrar las pautas que las distintas fuentes del derecho han realizado a través de distintos mecanismos legales para ponderar su aplicatividad o no para un caso en concreto.

Capítulo I

Conceptualización.

De acuerdo con Becerril y Salgado, el derecho al olvido es aquel que tiene el titular de un dato personal para borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.¹

Otro acercamiento conceptual es el desarrollado por la Dra. María Marván Laborde, quien menciona que el derecho al olvido conlleva la posibilidad de que desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables acerca de una persona, por lo que es un derecho a la caducidad del dato negativo, del dato que arroja información que se considera que afectaría el desarrollo normal de una persona en sociedad.²

Por otra parte, *Sigríd Colunga* manifiesta que ante el creciente uso de tecnologías mediante las cuales se transmiten millones de datos personales, el derecho al olvido puede considerarse como el derecho de las personas a eliminar o suprimir información que afecte su intimidad o su imagen, a fin de que aquellos datos que alguna vez fueron difundidos sean omitidos de la red.³

¹ Martínez Becerril, R. y Salgado Perrilliat, R.: "El derecho al olvido", en Revista El Mundo Del Abogado, 29 de noviembre de 2013, consultado el 16 de diciembre de 2022, disponible en: <http://www.elmundodelabogado.com/2013/el-derecho-alolvido/>

² "Resolución del Recurso de revisión 3751/09", Voto disidente de los Comisionados María Marván Laborde y Ángel Trinidad Zaldívar en sesión de 25 de noviembre de 2009, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, consultado el 17 de diciembre de 2022, disponible en: <http://www.ifai.org.mx>

³ Arzt Colunga, Sigríd: "El derecho al olvido en Internet: Ejercicio de los derechos de cancelación y oposición. Derecho al olvido versus Derecho a la libertad de información, su incidencia en los medios de comunicación".

Se menciona también que el derecho al olvido es una prerrogativa que tienen las personas físicas para exigir a los buscadores de internet que desindexen los enlaces a páginas web que contienen información o datos personales del Interesado, y/o exigir a los portales web que supriman la información o datos personales contenidos en su portal, relacionados con la persona solicitante.⁴

Como se aprecia, el derecho al olvido tiene el principal propósito de garantizar que cualquier individuo que considere que determinada información relativa a su persona pudiera considerarse perjudicial para su integridad, pueda tener la posibilidad de solicitar que esta se elimine no sólo de la página de origen sino, en general, de internet; sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede ser absoluto e implacable, ni debe entenderse como una potestad para reescribir su propio pasado, pues se estaría evidentemente ante un instrumento de censura de la información.⁵

Bajo esta tesitura, Tafoya Hernández aporta al debate:

Como todos los derechos, el del olvido no puede ser absoluto. Es decir, tiene límites y al entrar en colisión con otros, como el de libertad de expresión o el de información, es necesario hacer una

México, consultado el 17 de diciembre de 2022, disponible en: http://www.redipd.org/actividades/encuentros/XI/common/Ponencias/P1_IFAI_MEXICO.pdf

⁴ Sánchez Quiroga, Adriana; "El derecho al olvido, su ideal regulación en México"; El derecho al olvido, su regulación en México. Muuch' xíimbal Caminemos juntos número 7, De la Salle Ediciones; 2018, consultado el 17 de diciembre de 2022, disponible en: <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1575/2311-Texto%20del%20art%20c3%adculo-13513-1-10-20190726.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ Fernández López, Lucia; El derecho al olvido: aproximación a su regulación y ejercicio; Trabajo fin de Título: Máster En Acceso A La Abogacía, 2018, Escuela de Práctica Jurídica Universidad de Salamanca, España, p.19-20.. Consultado el 19 de enero de 2023 en: https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/131826/TFM_FernandezLopez_Derecho.pdf?sequence=4&isAllowed=y

ponderación para determinar cuál debe prevalecer, y además tomar en cuenta el interés público.⁶

Se puede entender este derecho al olvido como una vertiente del derecho a la cancelación de un dato personal y forma parte del derecho a ser desindexado de lo públicamente disponible, entendido esto como pedir a los motores de búsqueda, como Google, que no rastreen y no muestren determinado contenido, logrando que dicha información no aparezca cuando se realiza una búsqueda.⁷

Sin embargo, también se debe aclarar que existen diferencias sustanciales entre estos dos derechos, pues de acuerdo con la Auditoría Superior del Estado de Puebla, los derechos ARCO son aquellos que cada persona tiene sobre sus datos personales en posesión de un ente público, ya sea del orden federal, estatal o municipal, y que se encuentran sometidos a tratamiento; son identificados así por las siglas de cada uno de los derechos que se pueden ejercer por su titular, esto es:

- **Acceder:** *Derecho de acceder a los datos personales;*
- **Rectificar:** *Derecho de rectificar datos personales, cuando sean inexactos, incorrectos incompletos o inadecuados;*
- **Cancelar:** *Derecho de cancelar o eliminar el uso de los datos personales, cuando resulten inadecuados, innecesarios, excesivos o irrelevantes para la autoridad que los tenga; o cuando el*

⁶ Tafoya Hernández, J. Guadalupe; Cruz Ramos, Consuelo Guadalupe; "Reflexiones en torno al derecho al olvido", <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33500.pdf>

⁷ Derecho al olvido en Internet, "¿Qué es y cómo funciona en México?", consultado el 19 de enero de 2023, disponible en: <https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/noticias/articulos/derecho-al-olvido-en-internet.html>

tratamiento de los datos no se ajuste a las disposiciones legales aplicables.

- **Oposición:** *Derecho de oponerse o negarse a cualquier forma de tratamiento de los datos personales, procede en caso de que hayan sido recabados sin su consentimiento, o cuando existan motivos fundados para ello, siempre que la ley no disponga lo contrario.*⁸

El ejercicio de estos derechos es personalísimo, es decir, sólo pueden ser ejercidos por el titular de los datos, por su representante legal o por un representante acreditado, y se debe llevar a cabo mediante medios sencillos y gratuitos puestos a disposición por el ente público responsable.

De lo señalado, se aprecia que los derechos ARCO están delimitados y focalizados a proteger la privacidad de aquellos datos a los que el titular dio su consentimiento para su uso, mientras que el derecho al olvido, abarca cualquier dato o información de la persona en particular; al ser derechos específicos que dependen del consentimiento pleno de la persona titular, los datos pueden eliminarse, mientras que en el derecho al olvido existen ciertos límites, por lo general cuando colisionen con algún otro derecho, por ejemplo, con el de la libertad de expresión.

Fernández López reitera estas disimilitudes de la siguiente manera:

- *...el derecho al olvido puede ejercerse frente a tratamientos de datos en el que los mismos no han sido cedidos por su titular [...] Al contrario*

⁸ Auditoría Superior del Estado de Puebla, consultado el 21 de enero de 2023, disponible en: <https://www.auditoriapuebla.gob.mx/avisos-de-proteccion-de-los-sistemas-de-datos-personales/derechos-arco>

de lo que sucede con los derechos de cancelación y oposición donde el consentimiento es clave para el tratamiento de los datos personales.

- *...el derecho al olvido no tiene por qué dar lugar a una eliminación de los datos a cuyo tratamiento el titular se opone, como sucede con el derecho de oposición, si no que únicamente puede dar lugar a la suspensión del tratamiento.*
- *Además, el derecho de oposición es un derecho previsto para supuestos específicos delimitados en la ley y el derecho al olvido, por el contrario, se prevé para cualquier tipo de datos siempre que se respeten los límites al ejercicio de este derecho.⁹*

⁹ Fernández López, *op. Cit.*, p. 18.

Capítulo II

Reconocimiento Internacional.

Habría que considerarse el derecho al olvido no es un tema novedoso en el mundo del derecho, encontrando antecedentes en figuras jurídicas como la cancelación de antecedentes penales, la prescripción del delito, el indulto, o bien en materia fiscal con la figura de cancelación de obligaciones; la aplicación en el terreno de la innovación digital es lo que ha causado que se le asocie con antecedentes relativamente nuevos.

La gran mayoría de los casos han sido dirigidos por ciudadanos hacia los principales motores de búsqueda como Google o Yahoo, derivado de situaciones en las que se ha puesto su privacidad en latente cuestionabilidad. A continuación se hará una revisión de los casos más relevantes, en los que todos cuentan con la peculiaridad de haber pasado por el tamiz jurisdiccional de un Tribunal.

España .

Un punto obligado de análisis histórico es el de varios casos que surgieron en España, principalmente el asunto “*Google vs. La Agencia Española de Protección de Datos*”, el cual ha sentado un precedente muy importante, pues establece con total claridad la tendencia y el *knowhow* que deben adoptar las instituciones juzgadoras de diversos países, incluso fuera de Europa, para resolver asuntos similares en materia de tratamiento de datos personales en internet.¹⁰

¹⁰ Tafoya Hernández, *op. Cit.*, p.193.

En 2010, un ciudadano español solicitó la protección de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para remover de una página web datos que lo señalaban como deudor del sistema de Seguridad Social, el asunto fue resuelto más de diez años atrás, pero al ingresar el nombre de la persona afectada en un buscador de Internet, era el primer resultado que aparecía, lo que consideraba como un daño a su imagen y reputación; por su parte la AEPD determinó que la publicación en la página era legítima y que el buscador Google debía remover los enlaces de sus resultados de búsqueda e imposibilitar el acceso a los mismos en el futuro. Tanto Google Spain como Google Inc., presentaron recursos para solicitar que se anulara la resolución.

Esto originó que el Abogado General de la Audiencia General presentara una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) a fin de determinar:

- Si la Directiva 95/46/CE resultaba aplicable a una empresa radicada fuera del territorio europeo
- Si los motores de búsqueda de Internet realizan tratamiento de datos
- Si una persona puede exigir a un motor de búsqueda eliminar información personal de la lista de resultados que arroja el motor.

El procedimiento prejudicial culminó con la emisión de una Sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, en donde destaca el señalamiento de que los motores de búsqueda realizan tratamiento de datos y asumen la categoría de responsables del tratamiento de datos, en la medida en que deciden sus fines y sus medios, y reconoce que los derechos de cancelación y oposición

invocados por el titular de los datos personales prevalecen, en principio, sobre los intereses económicos del gestor del motor de búsqueda y sobre el interés público.

La resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo gran impacto en el ámbito de la protección de datos y se considera el punto de partida del reconocimiento formal del derecho al olvido digital, sin embargo, la Agencia Española de Protección de Datos estimó que el TJUE no reconoció un nuevo derecho, ya que toda la argumentación jurídica se sustentó en derechos reconocidos por la Directiva 95/46/CE¹¹, a saber: los derechos de cancelación y de oposición. En cumplimiento a la Sentencia, Google implementó un formulario en línea para que los ciudadanos de países miembros de la Unión Europea soliciten que se retiren resultados de búsqueda; el proceso implica que Google valore caso por caso, con el fin de determinar si los derechos de privacidad del solicitante prevalecen o no sobre el interés suscitado por dichos resultados, es decir, una suerte de ponderación de derechos a criterio de un particular.

El 15 de diciembre de 2015 se aprobó la reforma de ley en materia de protección de datos en la Unión Europea, que incluye un Reglamento General de Protección de Datos donde se reconoce formalmente el “derecho al olvido”, al señalar en el artículo 17 que: *“el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento, la supresión de los datos personales que le conciernan”* y prevé las condiciones que deberán cumplirse para suprimir los datos. Este reglamento tendrá aplicación plena a partir del 25 de mayo de 2018.¹²

¹¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, consultado el 09 de enero de 2023, disponible en: <https://www.boe.es/boe/1995/281/L00031-00050.pdf>

¹² Guerrero, Elvia, El derecho al olvido digital en México, consultado el 09 de enero de 2023, disponible en: https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf

Otro asunto que también sentó precedente y que surgió también desde España, es el de *Don Domingo vs Google Spain (364/2014)*, en dónde el demandante solicita que sea retirada cierta información que ocurrió en 1981, en dónde se obtuvo una pena privativa de la libertad por cuestiones de salud pública; para 1999 en el Boletín Oficial del Estado se publicó un decreto por el cuál fue indultado, pero la información del Boletín seguía apareciendo en la red, en este sentido se solicitó al Boletín fuera eliminado su nombre, lo cual fue realizado, sin embargo; seguía apareciendo en la red, por lo que decide demandar a diversas empresas, entre ellas Yahoo, Telefónica y Google. La Sentencia refiere lo siguiente: ¹³

Asunto: Don Domingo vs. Google Spain s.l. (364/2014)

Partes:

—Don Domingo

VS.

Google Spain S.L. y

Telefónica de España, S.A. y

Yahoo Iberia, S.L.

—Resolvió la Audiencia Provincial de Barcelona, España.

Sentencia:

Reclamación de Don Domingo contra “Telefónica de España, S.A.”:

- No se acreditó que Terra¹⁴ haya cometido intromisión alguna en los derechos fundamentales del actor, salvo la tardanza en responder a la solicitud de cancelación.*
- Tampoco se probó que el retraso en la respuesta causara un daño indemnizable al demandante.*
- La corte desestimó el recurso y la demanda respecto de Telefónica.*

Reclamación de Don Domingo en Contra de “Yahoo Iberia S.L.”:

¹³ Sánchez Quiroga, *op. Cit.*, p. 34.

- Respecto a los derechos al Honor y a la Intimidad, Yahoo Iberia no tiene responsabilidad por intromisión en dichos derechos.
- Respecto a la vulneración del derecho a la protección de datos personales, Yahoo Iberia no es responsable del tratamiento de los datos, por lo tanto, no vulneró el derecho a la protección de los mismos.

Reclamación de Don Domingo en Contra de “Google Spain S.L.”:

1. La legitimación pasiva (interdependencia entre la actividad publicitaria de “Google Spain S.L.” y la del motor de búsqueda de Google Inc.) que “Google Spain S.L.” negó en un principio fue fundamentada. Por tanto, la AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) le requirió a “Google Spain S.L.” la adopción de las medidas necesarias para retirar los datos de su índice.

2. Respecto a la Vulneración del Derecho a la Protección de Datos Personales, “Google Spain S.L.” incumplió la legislación de protección de datos personales en el periodo de 22 de enero a 29 de noviembre de 2010.

3. La corte desestimó la indemnización solicitada por el actor respecto a los daños patrimoniales, por no ser acreditados.

4. Los daños morales reclamados por el actor fueron estimados y acreditados, por lo tanto, se condenó a “Google Spain S.L.” a pagar a Don Domingo la suma de €8,000, por vulneración de su derecho a la protección de datos personales.

5. La intromisión en el derecho al honor y en el derecho a la intimidad del demandante fue acreditada por lo que “Google Spain S.L.” tiene responsabilidad por ello.

Como se aprecia, de las diversas empresas, sólo se le adjudicó responsabilidad a Google Spain S.L. por lo que se le requirió que tomara las medidas necesarias para cumplir con la protección de datos personales de la persona interesada, además de cumplir con lo establece la legislación española en materia de datos personales, así como la reparación de los daños morales.

La autoridad logró establecer la responsabilidad en el motor de búsqueda de Google, dejando de lado las otras empresas concesionarias del servicio y otras que a pesar de que también fungen como motor de búsqueda como Yahoo!, no se acreditó que incumplieran con la normativa; por lo que esta resolución muestra claramente que no todos tienen responsabilidad y se debe de realizar un trabajo exhaustivo para poder determinar quién es el sujeto obligado a respetar el derecho de protección de datos personales, para no inculpar a terceros que no forman parte del asunto en controversia.

De aquí se desprende un par de aspectos importantes para entender el derecho al olvido:

1. el responsable del tratamiento [...] es aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que decide sobre la finalidad, el contenido y el uso del tratamiento.
2. ...por otro lado, el encargado del tratamiento es aquella persona física, jurídica o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Por otra parte también, se plantean dos cuestiones de gran relevancia. A la hora de aplicar el derecho al olvido y ver frente a quién debe hacerse valer dicho derecho, surge el problema de determinar quién es efectivamente el responsable del tratamiento. Está claro que la solicitud del derecho al olvido mediante la desindexación de los motores de búsqueda debe ejercitarse ante el buscador, pero..., ¿quién es competente?: ¿la empresa matriz o la filial?¹⁵

¹⁵ Fernández López, *op. Cit.* p. 26-27.

Para el Tribunal Europeo, no existe diferencia entre una filial u otra ya que mantienen nexos claros, como sucedió en el caso del señor Costeja, mientras que en el caso de Don Domingo que fue resuelto en España, a la vista de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo de España, la respuesta varía en función del orden jurisdiccional en que se encuentre, en el Tribunal Contencioso fue rechazado por considerar que no es responsable Google Spain, sino Google Inc. Mientras que en la Sala de lo Civil fue considerada como responsable, ya que en el marco de sus actividades está amparado en la normativa de protección de datos, independientemente de la forma jurídica que la filial haya adoptado por mandato de Google Inc., por lo que el Tribunal considera que están indisociablemente ligadas.¹⁶

El tercer caso importante en España es el que se desprendió cuando dos personas interpusieron una demanda contra un diario tras comprobar que, realizando una búsqueda con sus nombres y apellidos, entre los primeros resultados devueltos por Google aparecía la noticia sobre la implicación de ambos en un caso relacionado con el tráfico y consumo de droga en los años ochenta. Unos problemas por los que ya cumplieron condena¹⁷.

A continuación, se presenta una síntesis de este caso:

1. *La digitalización de la hemeroteca de este diario colocaba esta noticia entre las primeras entradas en las páginas de resultados de los buscadores.*
2. *En una primera instancia, las peticiones de estas personas fueron aceptadas por un juzgado que, incluso, en su sentencia pide al diario una indemnización para*

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Información (20/10/2015), "Una sentencia del Tribunal Supremo pone límites al derecho al olvido", Derecho al olvido en Internet Reputación y Privacidad, consultado el 11 de enero de 2023, disponible en: <https://www.derechoolvido.es/sentencia-del-tribunal-supremo-en-un-caso-de-derecho-al-olvido/>

los afectados. Esta sentencia fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Barcelona que se limitó a declarar el cese del uso de los datos personales de los demandantes por el diario.

3. Una sentencia que fue de nuevo recurrida y que de esta manera ha llegado hasta el Tribunal Supremo. Y, ha sido aquí donde el diario ha conseguido una mejor sentencia para sus intereses y que puede marcar futuros casos sobre la aplicación del derecho al olvido digital.

4. El Supremo ha dado la razón parcialmente al diario dejando sin valor ni efecto los pronunciamientos previos de la Audiencia Provincial referentes a la supresión de los datos personales de los demandantes en la información original de la web donde aparecían, así como a la prohibición de indexar dichos datos para el uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca.

De tal manera que, el Tribunal Supremo a pesar de estimar que el editor de una web donde se incluyen datos personales es responsable de los mismos y de asegurar que en su tratamiento se respeten ciertas exigencias, considera que en el caso de las hemerotecas digitales prevalece el derecho y la libertad de información. Dicho de una manera más clara, el Supremo considera que, en este caso, la aplicación y ejercicio del derecho al olvido afecta solo a los buscadores de Internet, no al buscador interno de una hemeroteca digital.

5. La eliminación de los datos personales (nombre y apellidos) de las dos personas de la propia hemeroteca habría sido imponer una "restricción excesiva" a la libertad de información según los propios magistrados de la sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Los magistrados del Supremo consideran justificable que en casos de personas públicas por cualquier motivo o en hechos de interés general, una información que pueda afectar a su privacidad o reputación, aún en hechos sucedidos mucho tiempo atrás, quede vinculada a búsquedas a través de su nombre y apellidos. Pero no en el caso de que dicha información pueda ser considerada lesiva para el honor y la intimidad de personas.

Aún en un caso como este, en el que el tratamiento de los datos puede considerarse veraz, tras el transcurso del tiempo, la información carece de la finalidad con la que fue publicada originalmente y puede provocar un efecto negativo sobre el afectado llegando a impedir el libre ejercicio de sus derechos fundamentales o plena reinserción en la sociedad.

En esta sentencia se trata de dejar claro que el derecho al olvido no es una herramienta para que cada uno pueda construirse un pasado a medida impidiendo o dificultando la difusión de cualquier información que no considere positiva a su imagen o reputación.

Lo que sí pide el Supremo en esta sentencia es que los responsables de las hemerotecas digitales adopten las medidas tecnológicas necesarias (bloqueando una página en el fichero robots.txt, utilizando comandos "noindex", etc.) para que ciertas informaciones que se consideren obsoletas y perjudiciales para el afectado no sean indexadas por los diferentes motores de búsqueda de Internet.¹⁸

La relevancia del caso está en que acota el derecho al olvido, pues el Tribunal Supremo Español consideró que no se puede suprimir la información de hemerotecas, en este caso de origen privado al pertenecer a un diario, pero estas si deben tomar las medidas necesarias para que las informaciones consideradas obsoletas o perjudiciales, eviten vincularse en internet.

Estos casos han dejado en España una suerte de vanguardia en el tratamiento de este derecho, lo que se ha consolidado a través de la emisión de un Código del Derecho al Olvido¹⁹, que tiene como finalidad

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Boletín Oficial del Estado, Código del derecho al Olvido, consultado le 13 de enero de 2023, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&modo=2

solventar dudas sobre la aplicación de dicho concepto, por medio de una recopilación de la actuación del Estado español al respecto.

Asimismo, el Parlamento Europeo ha legislado para crear el Reglamento General de Protección de Datos²⁰, publicado el 4 de mayo de 2016, con una aplicación directa y obligatoria en todos los Estados miembros de la Unión Europea desde el 25 de mayo de 2018.

Colombia.

A nivel Internacional, encontramos algunos casos que debemos mencionar, el primero de ellos es el Asunto: "Sra. Gloria vs. Casa Editorial El Tiempo", en Colombia, en dónde se expone el caso de la Señora Gloria quién al trabajar en una agencia de viajes, vendió a un comprador el cual estaba implicado en una red de trata de personas, fue vinculada a proceso, pero exonerada en el mismo, de igual forma solicitó al medio que publicó la nota que modificara o eliminará la información referente a ella, a lo cual el medio se oponía por su derecho a la libertad de expresión e información, el caso llegó a los Tribunales Colombianos arrojando lo siguiente:

Asunto "Sra. Gloria vs. Casa Editorial El Tiempo".²¹

Colombia (T-277 - 2015)

Partes:

—Sra. Gloria.

VS.

"Casa Editorial El Tiempo".

²⁰ Bolefían Oficial del estado, Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, consultado el 12 de enero de 2023, disponible en: <https://www.boe.es/boe/2016/119/L00001-00088.pdf>

²¹ Sánchez Quiroga, *op. Cit.* pp.203-204.

— Resolvió la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia:

1. Se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso y petición de la Sra. Gloria.
2. Se ordenó a la "Casa Editorial El Tiempo" eliminar y borrar de su página web la información negativa acerca de la Sra. Gloria en relación con la investigación penal por el delito de trata de personas y concierto para delinquir. Para en su lugar: (1) y (2)
3. (1) Actualizar la información y que se informe que no fue vencida en juicio y también,
4. (2) Se ordenó a la Casa Editorial El Tiempo que por medio de la herramienta técnica "robots.txt.", "metatags" u otra similar, se neutralice la posibilidad de libre acceso a la noticia "Empresa de Trata de Blancas" a partir de la mera digitación del nombre de la accionante en los buscadores de internet.²²

El caso resultó a favor de la Sra. Gloria, dio prioridad a sus derechos de intimidad, debido proceso y de petición, siendo que como argumenta el Tribunal, esta no fue vencida en juicio, por lo que se alega que no hay razón para que se le siga vinculando con el caso. En esta situación, se debe tener en cuenta, que no se hizo el alcance a los motores de búsqueda, sino únicamente al medio que publicó la nota en cuestión.

Argentina.

El caso sucedido en Argentina en 2020, iniciado en la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación en Buenos Aires y resuelto por la Corte Suprema de ese

²² *Ibidem.* p. 206.

País en 2022 que trae resoluciones divergentes entre si y muestra como el derecho al olvido aún sigue en proceso de desarrollo en Latinoamérica.

Denegri, Natalia Ruth C/Google Inc. S/, analizado por Olmedo Piña, narra los hechos de como la Joven Natalia Denegri fue procesada por cuestiones de narcotráfico en el año 1996 y que posteriormente fue puesta en libertad, dado que se demostró que se fabricaron las pruebas contra los involucrados, además de que se dio la destitución y puesta en prisión del Juez que ordenó los arrestos.

Posteriormente Denegri, al ser entrevistada en medios, sostuvo una pelea física con otra de las involucradas del caso delante de las cámaras, mismos videos que quedaron en mano de las televisoras y que posteriormente sería retomados en la red social YouTube; posteriormente ella, logra hacerse de una carrera profesional relevante, y al persistir estos videos insertos en YouTube, ella decide demandar la desindexación a la empresa Google Inc., solicitando que su nombre no esté asociado a los videos en que aparecen las escenas de riñas y agresiones antes mencionadas, y que el contenido tenga una mayor dificultad para su localización.²³

Olmedo Piña menciona que el Juez de primera instancia le concede razón a la quejosa, por lo que la trasnacional apeló la sentencia y de igual modo la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la capital federal Argentina, confirma. En esa sentencia se dice básicamente lo siguiente:

²³ Olmedo Piña, C. E. "Sobre el derecho al olvido", *Iuris Tantum*, 2022, p.141, consultado el 20 de enero de 2023, disponible en: <https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/1404/1400>

- *Que los videos referidos carecen de interés periodístico y no hacen al interés general que pudo revestir en "caso Coppola", sino, más bien, a la parafernalia de contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo, que cobraron notoriedad más por el culto al rating de ciertos programas, que por el interés social que podían despertar.*
- *Que el derecho a expresarse libremente tiene una naturaleza dual: es tanto un derecho subjetivo como un derecho colectivo, y que igualmente admite ciertos límites.*
- *Que la medida de cada derecho, en particular si posee una naturaleza "social", determina, al mismo tiempo, la consiguiente contrapartida de responsabilidad que esa prerrogativa lleva implícita, y en tanto a los medios de comunicación y de prensa, así como a las expresiones artísticas, se les reconoce una amplia libertad por entender que es útil y bueno para la comunidad el enriquecimiento por medio de la difusión, reflexión o la confrontación de las ideas o de las expresiones del arte, esa libertad conlleva una igualmente grande responsabilidad social.*
- *Que no hay una norma específica que regule tal derecho, pero que debe ser enfocado como una derivación del derecho al honor o a la intimidad.*
- *Que tal derecho, ejercido de forma extralimitada, es capaz de hiperextender el derecho de autodeterminación informativa y personalísimo a la privacidad, por sobre otros derechos de índole colectivo... e implicar una terrible pérdida de historia y cultura con efectos colaterales imprevisibles e incontenibles a nivel colectivo.*
- *Que no es lo mismo un derecho al olvido proyectado en la materia penal o en la materia crediticia, donde podría haber mayor interés en que esa*

información sea conocida, aunque en esta última —materia crediticia— se le da protección a quien fue deudor en el pasado.

- *Que la información no es relevante públicamente y que no se advierte tampoco que se afecte el interés público al bloquear en el buscador algunos programas televisivos en los que participó hace más de 24 años, y de los que la actora no se siente orgullosa.²⁴*

Olmedo Piña, realiza un análisis crítico de la postura, su trabajo fue realizado antes de la resolución de la Corte Suprema Argentina, en donde la autora plantea diversas interrogantes sobre las consideraciones éticas que implican el derecho al olvido, en la cual refiere que:

dicho derecho no es una libertad de las clásicas, de esas que impliquen al Estado una abstención de conducta, ni tampoco un derecho prestacional dado que no se está pidiendo al Estado que haga algo, sino a un particular y evidentemente no se trata de un derecho difuso o de solidaridad que abarque una categoría meta-individual.²⁵

Otra de las preguntas planteadas en la disertación versa en el sentido de preguntarse si la información respecto de la cual se pide sea borrada reviste algún interés de tipo democrático para la deliberación de asuntos públicos, es decir, si tiene relevancia pública, porque la información debe mantenerse expuesta en aras de un bien mayor; sin embargo, si no es así, realmente daría completamente lo mismo que se quede o se vaya.

²⁴ *Ibidem*, p.141-142.

²⁵ *Ibidem*, p.143-144.

Para este caso concreto, la Corte Suprema de la República Argentina resolvió, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2022²⁶, rechazar la pretensión de la actora, y dar la razón a *Google Inc.*, principalmente debido a la ponderando de principios que favoreció al derecho a la libertad de expresión por sobre el derecho al olvido.

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Denegeri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionada, consultado el 16 de enero de 2023, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7765751&cache=1656433432111>

Capítulo III

Reconocimiento en México.

Entidades Federativas.

En el caso mexicano, el denominado derecho al olvido, únicamente se ha localizado en la Constitución del Estado de Durango, en dónde brevemente se le menciona, sin que haya una ley secundaria que lo aplique en la normatividad local:

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 136.- *El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.*

[...]

*Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, **derecho al olvido**, oportunidad y consentimiento.*

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 387 P. O.63 DE 6 DE AGOSTO
DE 2015.²⁷

²⁷ Congreso del Estado Durango, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, consultado el 16 de enero de 2023, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>

Se aprecia que únicamente hay una breve mención del llamado derecho al olvido, al establecer que el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales registrará su actuación, entre otras cosas, por el derecho al olvido, aunque es omisa en desarrollar su contenido y sus alcances, pues no vuelve a mencionarlo en ninguna otra ocasión a lo largo de ese cuerpo normativo.

Asimismo, tampoco existe algún otro instrumento que exponga cómo se pueda garantizar su ejecución y su aplicación directa. Simplemente queda en una simple enunciación que queda a la libre interpretación; sin embargo, también se podría mencionar que aún no ha existido un caso concreto que tome ese precepto constitucional para que alguna autoridad jurisdiccional desarrolle los alcances y límites del derecho al olvido, al menos en territorio duranguense.

Por lo que hace a la Ciudad de México se tiene la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su artículo primero dice puntualmente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de

los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.²⁸

Un punto a resaltar de la normativa antes citada y que se aprecia desde este mismo artículo, es que se delimita el ámbito de aplicación de la protección de los datos personales, ya que sólo funge dentro de los sujetos obligados que marca la norma, así como el ejercicio de los denominados derechos de ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), que de igual forma están limitados a lo que determina el texto legal. En su artículo 41 deja especificado que:

“Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”

Con ello, se interpreta que estos derechos únicamente se pueden ejercer mientras existan datos en posesión de algún sujeto obligado, mismos que deben ser respetados y que los ciudadanos pueden ejercer para hacerlos respetar, utilizando los mecanismos que la normatividad señale.

Los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, emitidos por el Instituto e Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de

²⁸ Congreso de la Ciudad de México, Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, consultado el 18 de enero de 2023, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a8b6a4657686ea6f01e7a024377b814e0664d634.pdf>

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan en su artículo 62 las siguientes categorías de datos personales, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Datos identificativos (nombre, domicilio, edad, firma, RFC, etc.).
- Datos electrónicos (correo electrónico).
- Datos laborales (puesto, domicilio oficial, correo oficial, etc.).
- Datos patrimoniales (cuentas bancarias, información crediticia, etc.).
- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.
- Datos académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula profesional, etc.).
- Datos de tránsito y movimientos migratorios (cédula migratoria).
- Datos sobre la salud (estado de salud, enfermedades contraídas o en curso, etc.).
- Datos biométricos (huella digital).
- Datos sensibles, especialmente protegidos (vida sexual, religión, origen étnico, etc.).
- Datos personales de naturaleza pública (firma de servidores públicos, fotografía de servidores públicos, etc.)²⁹

Federación.

Se han encontrado participaciones de al menos dos poderes de la República en cuanto a este tema, así como de un organismo constitucional autónomo como lo es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es importante traer a colación que los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales con el propósito de

²⁹ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consultado el 18 de enero de 2023, disponible en: <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas³⁰, señalando expresamente lo siguiente:

Art. 6, fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Art. 16, párrafo segundo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.³¹

Para Bernal, en el Derecho mexicano federal no existe una disposición que reconozca expresamente el derecho al olvido; sin embargo, considera la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene por objeto la protección de datos sensibles de los individuos y que buscan regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, con la finalidad de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas principalmente mediante la satisfacción plena de los derechos ARCO, por lo que específicamente en lo que hace a la cancelación y la oposición, una persona podría solicitar la eliminación de su información, lo que equivale a su olvido.³²

³⁰ Bernal Toriello, Diego; Flores Rodríguez, Sebastián; "Derecho al olvido en México", consultado el 20 de enero de 2023, disponible en: <https://www.revistaabogacia.com/derecho-al-olvido-en-mexico/>

³¹ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 20 de enero de 2'23, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³² Bernal Toriello, *op. Cit.*

Por lo que hace al poder legislativo, hay un intento de llevarlo al marco jurídico a través de una iniciativa presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila a finales de 2019, la cual propone reformar, adicionar y modificar diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, adicionando el derecho al olvido, pero que desde su presentación no ha tenido avance incluso en Comisiones, y ha sido tildada como una intentona por atender en contra de la libertad de expresión en internet.³³

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales, un caso relacionado con el derecho al olvido, nos remite al expediente número 907/2015 radicado en el Juzgado Octavo de lo Civil en la Ciudad de México, en el cual el ciudadano mexicano Ulrich Ritcher Morales, presentó una demanda en contra de quien creó un blog desde el servicio de *Blogger* que ofrece Google, y desde el cual se percató, en 2014, que había un blog falso donde se publicaban fotos de su persona y de su familia, amén de que se le mencionaba como “*El rey de lavado de dinero*”.

Por este motivo, en 2015 le solicitó a Google que retirara la información mencionada que aparece en dicho blog, a lo que la empresa negó la petición, lo que valió la promoción de una demanda por daño moral en su contra; es importante mencionar que dicha demanda no fue realizada por la información contenida en el blog, sino por no haber retirado el blog falso, aun y cuando, en palabras del ciudadano, esta violaba sus propias normas internas.

³³ Monreal, Ricardo, *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de Derecho al Olvido*, Senado de la República, consultada el día 22 de enero de 2023, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sasp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf

Fue así que en marzo del 2021 un Juez de Primera Instancia condenó a Google por daño moral. En un juicio de amparo derivado del conflicto, el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México consideró que los tribunales mexicanos sí son competentes para resolver³⁴. La trasnacional impugnó dicha sentencia, por lo que el asunto llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se decidiera ante qué autoridad se debía llevar el caso; sin embargo, la multinacional se desistió de la revisión y la Corte determinó que, con ello la resolución del Juez quedaba firme.³⁵

Por su parte Google, compartió un comunicado en el cual lamentaba el fallo del juzgado Décimo de lo Civil de la Ciudad de México, el cual le impone responsabilidad como intermediario por el contenido de un tercero que usa la plataforma de Blogger:

*“Google no genera ni edita el contenido de Bloggers, la sentencia además determina daños desproporcionados e infundados, esto es una clara amenaza a la libertad de expresión por ser una forma de censura indirecta expresamente prohibida por la legislación mexicana y por el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por México. [...] Siendo que Google promueve la libertad de expresión en Internet, impugnaremos y nos defenderemos firmemente de todas las afirmaciones infundadas, injustas en los tribunales”.*³⁶

³⁴ Lastrini, Diana, “Google podría ser condenada en México”, consultado el 23 de enero de 2023, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/google-podria-ser-condenada-en-mexico>

³⁵ Monreal, Ricardo, *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de Derecho de Olvido*, Senado de la República, consultada el día 23 de enero de 2023, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf

³⁶ González Díaz, Marcos (23/07/2021), “Llevo 6 años luchando para que Google borre una información falsa sobre mí”, BBC News Mundo en México, consultado el 23 de enero de 2023 en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57937402>

Por otro lado, en 2014 el ciudadano mexicano Carlos Sánchez de la Peña se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) derivado de que su nombre aparecía en una nota emitida por la Revista Fortuna, donde lo involucraban con una serie de delitos, por lo que solicitó que Google Inc., retirara dichos enlaces, situación que radicó en el expediente PPD.0094/14.³⁷

La Dra. Elvia Guerrero resume el caso de la siguiente manera:

Al ejercer sus derechos de oposición y cancelación ante Google México no obtuvo respuesta [...] En el proceso de conciliación Google México argumentó que no era la empresa que presta el servicio de motor de búsqueda, sino Google Inc., con domicilio en los Estados Unidos y por esta razón no era competente para atender la solicitud de ejercicio de derechos del particular. El IFAI resolvió a favor del titular de los datos personales e inició un procedimiento de sanciones por posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Google México promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución del IFAI.

En febrero de 2015, la organización Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), presentó una demanda de amparo indirecto, en representación de la revista en línea que publicó el reportaje, en la demanda manifestó que el IFAI violó su derecho a la libertad expresión y su derecho de audiencia. El juicio de amparo fue sobreesido por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en febrero de 2016. En marzo de 2016, la

³⁷ Resolución PPD.0094/14 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consultado el 24 de enero de 2023, disponible en: <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/1130/3/Resoluci%C3%B3n%20contra.pdf>

organización R3D interpuso recurso de revisión contra la sentencia y en agosto del mismo año el Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región concedió el amparo, como consecuencia, se ordenó al Instituto que dejara sin efectos la resolución reclamada y repusiera el procedimiento en el expediente PPD.0094/14, para otorgar derecho de audiencia a la revista. El titular de los datos personales que presentó la solicitud de protección de derechos se desistió, con lo que concluyó el procedimiento. En el transcurso del proceso judicial, entre 2014 y 2016, Google México S. de R.L. realizó cambios en su acta constitutiva, modificó el objeto social de la empresa y de acuerdo al documento notarial, sus funciones son principalmente administrativas y no tiene relación alguna con la prestación del servicio de motor de búsqueda en México.³⁸

Hoy día existe un apartado en la propia página de Google que propone y reitera orientativos sobre el derecho al olvido, lo que presupone un avance importante en cuanto a su tratamiento y promoción.³⁹

³⁸ Guerrero, Elvia; El derecho al olvido digital en México, p. 58. consultado el 24 de enero de 2023 en: https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf

³⁹ Google, Descripción general del derecho al olvido, consultado el 24 de enero de 2023, disponible en: <https://support.google.com/legal/answer/10769224?hl=es>

Capítulo IV

Consideraciones Finales.

Es innegable que hoy en día la promoción y defensa de los derechos humanos, que antes se consideraban innecesarios, resultan una herramienta indispensable para dirimir las diferencias que la constante mutación de la realidad trae consigo; tal es el caso del desarrollo y utilización de nuevas tecnologías.

El derecho al olvido, como una vertiente del derecho a la privacidad de la persona, cada día va tomando una mayor importancia a nivel internacional, lo cual implica crear mecanismos claros que respondan ante situaciones que pongan en riesgo la seguridad jurídica de la ciudadanía frente a estas transformaciones tecnológicas, emprendidas principalmente por empresas dedicadas a crearlas y perfeccionarlas.

Evidentemente es necesario un análisis concienzudo sobre su génesis y proyección, lo cual implica que este debate se dé bajo determinados criterios o criterios de claridad, que permitan determinar un justo resultado de su ponderación, lo que en esencia evitaría consecuencias negativas de decantarse abiertamente en pro o en contra del derecho al olvido.

Los casos enunciados, reflejan como este derecho va avanzando, transformándose y tomando diversas posturas, por lo cual es necesario mantener una revisión constante dado que al ser de reciente reconocimiento produce una diversidad de visiones al momento de ser puesto en práctica.

Google, como principal motor de búsqueda en el mundo, ha presentado un informe en el año 2014 que, muestra el impacto que en un inicio ha tenido en Europa el reconocimiento y posicionamiento jurisdiccional sobre el derecho al olvido. Desde que Google se adaptara a esta normativa tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Europeo, el gigante del Internet ha recibido un total de 144,907 solicitudes referentes a 497.507 direcciones electrónicas; de este total de solicitudes, Google ha modificado y/o retirado alrededor de 170,506 direcciones.⁴⁰

El derecho al olvido, de acuerdo a criterios jurisdiccionales, se puede considerar como una prerrogativa en favor del ciudadano, cuando una información que afecte sus derechos fundamentales como la intimidad, el honor, entre otros, se vean afectados por información que ya no es vigente o que es falsa y/o errada. Por lo cual, para salvaguardar su integridad, debe tener los mecanismos de defensa que le ayuden a enmendar esa afectación a sus derechos, en este sentido, es importante tener presente que los derechos no son absolutos y que estos deben ser ponderados y analizados, para que no exista un choque entre los mismos; pero principalmente se debe evitar que los derechos de la sociedad se vean afectados por derechos de particulares.

El hecho de que un motor de búsqueda como lo es Google, intente deslindarse al decir que este proceso de resguardo de datos lo hace su empresa matriz en Estados Unidos, y no ellos como una filial, no debería ser motivo suficiente para deslindarles de responsabilidad, pues como se ha podido revisar en los casos resueltos por Tribunales Europeos, estas filiales si

⁴⁰ Fran (10/10/2014), "Google publica un informe de transparencia sobre el derecho al olvido", Derecho al olvido en Internet Reputación y Privacidad, consultado el 24 de enero de 2023, disponible en: <https://www.derechoolvido.es/google-publica-un-informe-de-transparencia-sobre-el-derecho-al-olvido/>

deben de ser llamadas a cumplir con sus responsabilidades al operar en territorio nacional.

Por último, es importante destacar, ante la situación que emana del derecho al olvido y la ponderación de derechos ante otros diversos, los criterios que menciona el Dr. González Rincón en cinco parámetros de observancia, con la finalidad de evitar la colisión de dos derechos humanos como el de la privacidad y el de la libertad de expresión:

1. *Que los datos personales se encuentren disponibles en Internet.*
2. *Que los datos personales sean objeto de tratamiento (el gestor de un motor de búsqueda (en este caso Google), "recoge", tales datos que "extrae", "registra" y "organiza")*
3. *Que el responsable tenga un "papel decisivo en la difusión global" de los datos personales (Es importante conocer quiénes son los sujetos obligados del tratamiento de los datos en Internet, pues de ello dependerá la atribución de responsabilidades, y, consecuentemente, a ellos se podrá dirigir la solicitud de supresión de los datos).*
4. *Que los datos personales se vuelvan incompatibles por el paso del tiempo (El tiempo constituye una barrera de reserva que permite al individuo, confiar en que los datos personales que una vez fueron públicos o conocidos, pero han dejado de ser relevantes y no son objeto de atención pública)*
5. *Que exista un motivo personal justificado (La cuestión que se plantea es si debe existir un motivo legítimo del titular de los datos para el borrado o, por el contrario, si debe entenderse que el borrado de los datos se debe producir siempre, a menos que haya razones para no hacerlo.*

Bibliografía.

- Arzt Colunga, Sigrid: El derecho al olvido en Internet: Ejercicio de los derechos de cancelación y oposición. Derecho al olvido versus Derecho a la libertad de información, su incidencia en los medios de comunicación. México, disponible en: http://www.redipd.org/actividades/encuentros/XI/common/Ponencias/P1_IFAI_MEXICO.pdf
- Bernal Toriello, Diego; Flores Rodríguez, Sebastián; Derecho al olvido en México; disponible en: <https://www.revistaabogacia.com/derecho-al-olvido-en-mexico/>
- Caminemos juntos número 7, De la Salle Ediciones; 2018, disponible en <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1575/2311-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13513-1-10-20190726.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Constitución Política del Estado de Durango, disponible en <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Derecho al olvido en Internet, ¿Qué es y cómo funciona en México? Entrevista a Germán Ortiz, Socio Líder de la Industria de Tecnología, Medios y Telecomunicaciones en Deloitte México, disponible en:

<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/dnoticias/articles/derecho-al-olvido-en-internet.html>

- En Tecnologías De La Información y Comunicación, 2021. México, disponible en: <https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1027/486/1/TESIS%20DERECHO%20AL%20OLVIDO%20FINAL%20PARA%20IMPRESION%20-%20con%20autoizaci%C3%B3n%20de%20impresi%C3%B3n%281%29.pdf>
- Fernández López, Lucia; El derecho al olvido: aproximación a su regulación y ejercicio; Trabajo fin de Título: Máster En Acceso A La Abogacía, 2018, Escuela de Práctica Jurídica Universidad de Salamanca, España, disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131826/TFM_FernandezLopez_Derecho.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Fran (10/10/2014), "Google publica un informe de transparencia sobre el derecho al olvido", Derecho al olvido en Internet Reputación y Privacidad, disponible en: <https://www.derechoolvido.es/google-publica-un-informe-de-transparencia-sobre-el-derecho-al-olvido/>
- González Rincón, Ana Cristina. Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en internet. Un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google. Bol. Mex. Der. Comp. [online]. 2019, vol.52, n.156, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v52n156/2448-4873-bmdc-52-156-1449.pdf>

- Guerrero Santillán, Elvia Celina; El derecho al olvido digital en México; p.58. disponible en: https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf
- Información (20/10/2015), "Una sentencia del Tribunal Supremo pone límites al derecho al olvido", Derecho al olvido en Internet Reputación y Privacidad, disponible en: <https://www.derechoalolvido.es/sentencia-del-tribunal-supremo-en-un-caso-de-derecho-al-olvido/>
- Jiménez Ruíz, Andrea; Derecho al Olvido. Limitaciones para su ejercicio en México; Tesis para obtener el Título de Maestra en Derecho a la Información; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, División de Estudios de Posgrado. 2020. Morelia Michoacán México, disponible en: http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/2717/FDCS-M-2020-0662.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lastrini Diana (07/12/2017), "Google podría ser condenada en México", disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/google-podria-ser-condenada-en-mexico>
- Llamas Covarrubias, Jersain; Las autoridades electorales y de protección de datos ante el Derecho al Olvido en la iniciativa que expide la Ley General de Identidad y Ciudadanía Digital en México, disponible en: <https://forojuridico.mx/las-autoridades-electorales-y-de-proteccion-de-datos-ante-el-derecho-al-olvido-en-la-iniciativa->

[que-expide-la-ley-general-de-identidad-y-ciudadania-digital-en-mexico/](#)

- Martínez Becerril, R. y Salgado Perrilliat, R.: “El derecho al olvido”, Revista El Mundo Del Abogado, disponible en: <http://elmundodelabogado.com/2013/el-derecho-alolvido/>
- Maqueo Ramírez, María Solange. "El derecho al olvido digital desde la perspectiva de la Unión Europea y la viabilidad de su extrapolación al caso de México". *Latin American Law Review* no. 3 (2019): 79-97, disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/epdf/10.29263/lar03.2019.04>
- Méndez Pérez, Stephany Dafne; “El Derecho al Olvido Análisis y propuesta de formulario; propuesta de intervención que, para obtener el grado de maestra en derecho de las tecnologías de la información y la comunicación, INFOTEC Centro De Investigación E Innovación
- Olmedo Piña, C. E. (2022). Sobre el derecho al olvido. *Iuris Tantum*, 36(35), 139–147, disponible en: <https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/1404/1400>
- Resolución del Recurso de revisión 3751/09, en sesión de 25 de noviembre de 2009. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Voto disidente de los Comisionados María Marván Laborde y Ángel Trinidad Zaldívar, disponible en <http://www.ifai.org.mx>

- Sánchez Quiroga, Adriana; El derecho al olvido, su ideal regulación en México; El derecho al olvido, su regulación en México. Muuch' xíimbal
- Tafoya Hernández, J. Guadalupe; Cruz Ramos, Consuelo Guadalupe; Reflexiones en torno al derecho al olvido, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33500.pdf>